

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA

EXPEDIENTE: 72/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 72/2010, y folio RR00003810, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El cinco de febrero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00022510, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El primero de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintidós de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "ics-15-10.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de marzo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00003810.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/251/10, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Consejero

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 72/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/273/2010, de fecha siete de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día ocho de abril de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAI/79/2010, recibido en las oficinas del Instituto el quince de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO. Mediante memo C-VL/010/2010, del seis de mayo de dos mil diez, el consejero instructor del presente asunto solicitó la autorización del Consejo General del Instituto para hacer uso de la facultad prevista en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El mismo día seis de mayo de dos mil diez, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto, se autorizó al consejero instructor para que hiciera uso de la facultad prevista por el artículo 132 de la Ley de la materia, a fin de que requiriera y valorara la información clasificada como confidencial por el sujeto obligado, a efecto de determinar la exactitud e idoneidad de dicha clasificación.

Por acuerdo del consejero instructor de fecha diez de mayo de dos mil diez se requirió al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que: 1) informara al Instituto respecto al número de inmuebles que, al día treinta y uno de enero de dos mil diez, se encontraban arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila; y 2) Remitiera al Instituto copia simple de la documentación que pudiera contener la información solicitada y que fue clasificada como confidencial por el sujeto obligado. El aludido acuerdo de requerimiento fue notificado al sujeto obligado el día diecinueve de mayo de dos mil diez.

Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día once de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio cumplimiento al requerimiento de información del Instituto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00022510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción I inciso a., y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el lunes veintidós de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **martes veintitrés de marzo** de dos mil diez, y concluyó el **lunes diecinueve de marzo** de dos mil diez, descontándose el día **lunes quince de marzo** de dos mil diez, por ser inhábil en sustitución del veintiuno de marzo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **miércoles veinticuatro de marzo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la información del Ayuntamiento, M.C. Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

1.- Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010.

2.- Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "ics-15-10.pdf" donde aparece copia digital⁴ del oficio ICS/015/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual se indica:

"En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 05 de Febrero de 2010, con número de folio 00022510, mediante la cuál solicita: "1.- Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010. 2.- Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento".

Al respecto le comunico que, según la Tesorería a través de la Dirección de Contabilidad, la información tal como la requiere con datos específicos, se considera información confidencial conforme al artículo 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, en aras del respeto a su derecho a la información le comento que en nuestro Portal de Acceso www.saltillo.gob.mx en el Presupuesto de Egresos 2010 se encuentra para su consulta directa la cantidad de servicios generales y dentro de ésta la de servicios de arrendamiento para el año en curso siendo de un 0.21% en relación al presupuesto general.

⁴ Como ya fue indicado, la totalidad de la información que se puso a disposición del solicitante se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00022510, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta -una vez que se acceso al portal del INFOCOAHUILA- es la siguiente: "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; Reportes - "Solicitudes de Información"; finalmente, ingresar el folio.

Ahora, en cuanto al criterio para la contratación éste corresponde a edificios con que ya contaba el Municipio de Saltillo, Coahuila toda vez, que son de fácil identificación y/o ubicación para los ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 40, 41, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente:

"En su respuesta, hecha el 22 de marzo a través del sistema InfoCoahuila, el sujeto afirma que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el texto de respuesta ni en los artículos a que hace referencia el sujeto obligado no encuentro ningún argumento sólido toda vez que no solicito datos personales sino sólo una "Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010" y los "Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento".

Considero que la información solicitada es pública porque involucra recursos públicos.

Señalo también que en ningún momento el Ayuntamiento de Saltillo expuso que la información solicitada no es del ámbito de su competencia".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...SEGUNDO.- Que el 22 de Marzo de 2010 la Unidad de Acceso Municipal, en base a respuesta emitida por la Tesorería Municipal, respondió vía INFOCOAHUILA:

Al respecto le comunico que, según la Tesorería a través de la Dirección de Contabilidad, la información tal como la requiere con

datos específicos, se considera información confidencial conforme al artículo 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, en aras del respeto a su derecho a la información le comento que en nuestro Portal de Acceso www.saltillo.gob.mx en el Presupuesto de Egresos 2010 se encuentra para su consulta directa la cantidad de servicios generales y dentro de ésta la de servicios de arrendamiento para el año en curso siendo de un 0.21% en relación al presupuesto general.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 40, 41, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se emitió la anterior respuesta, en virtud de que la teleología de los artículos 40 y 41 de la Ley antes mencionada, se considera que si bien su redacción es limitada en cuanto a sus fracciones o supuestos que prevé, cierto es que, a juicio de esta dependencia los preceptos deben entenderse de manera enunciativa y no limitativa, puesto que su finalidad es la protección de datos de terceros o particulares de un raciocinio lógico, sería erróneo pretender que solo los supuestos enumerados son las únicas situaciones que se dan en lo fáctico y sería tanto como dejar de observar la universalidad de casos o situaciones por medio de los cuales se pueden revelar datos o información de terceros.

Es de aplicación al caso el criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto enseguida se transcriben:

Registro No. 191967
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 74
Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad

nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

CUARTO.- Que en efecto en el presente asunto se pueden revelar datos que pueden poner de relieve información de terceros, tal es el caso como nombre, ingresos y/o ubicación de su inmueble, que a juicio de su autoridad está impedido para proporcionar.

QUINTO.- Que se puede afectar tanto el patrimonio como la integridad de los terceros involucrados proporcionando datos que indirectamente identifican su situación económica y social, en una realidad que a todas luces, debe protegerse y cuidar por la misma seguridad de los ciudadanos..."

Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día once de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio cumplimiento al requerimiento de información del Instituto. Anexo a dicho escrito se remitió un documento, en una foja simple, que contiene la información exactamente requerida por el C. Jesús Armando González Herrera, respecto al cual aludiremos en el siguiente considerando.

QUINTO. En cumplimiento al Acuerdo de requerimiento de información formulado por el consejero instructor el día seis de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, remitió al Instituto un documento, consistente en una foja simple, que contiene la relación de los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo, informando su dirección, monto

de renta mensual y uso al que están destinados, no obstante lo anterior, no se indica la temporalidad de la información.

Del análisis de la información proporcionada, este consejero instructor estima que la misma es pública en su totalidad y debe ser entregada al hoy recurrente. Se afirma lo anterior de considerarse lo siguiente:

A) Respecto al Monto de renta mensual de los edificios arrendados por el ayuntamiento de Saltillo.- Tal información implica el conocimiento respecto a cuanto eroga mensualmente el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, con motivo del pago de renta inmobiliaria. Esta información es pública y publicable.

La información mencionada no guarda relación con los supuestos de información confidencial previstos por los artículos 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues con el resguardo de dicha información no se protegen los datos personales de una persona —ni bienes tales como la privacidad, la intimidad o el honor—, pues tal información no revela aspectos íntimos o privados de una persona ni permite identificarla asociándola a sus características físicas, étnicas, raciales emocionales o a sus opiniones, ideología, creencias, convicciones religiosas, estado de salud físico o mental, etc.

Con la información solicitada, tampoco se revela el secreto comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional, de manera que se difundan ideas originales o exclusivas, o métodos, diseños o técnicas que supongan una ventaja para un competidor comercial de quien las desarrollo, o un desequilibrio injustificado en las relaciones entre particulares contendientes o competidores.

Por el contrario, la información relativa a cuanto paga de renta mensual el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, derivado de la ocupación de los diversos inmuebles donde es arrendatario, constituye información pública —incluso pública mínima— que goza de un refuerzo constitucional y legal respecto a su publicidad, de conformidad con los artículos 7 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 4, 10 y 19 fracciones XIX y XXIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, pues la información respecto a “cuánto gasta” la administración municipal, “por qué lo gasta”, y “cómo lo gasta”, son aspectos que dentro del estado democrático permiten a las personas evaluar el desempeño de sus gobernantes, aportan elementos para la fiscalización de los mismos y constituyen temas que habilitan al desarrollo del debate público y la participación ciudadana; razones por la cuales deben ser conocidos.

En cuanto a la circunstancia de si el “Monto de renta mensual de los edificios arrendados por el ayuntamiento de Saltillo” merece especial protección y resguardo, debiendo tratarse esta información como confidencial, y en relación a las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado —en la contestación al recurso de revisión— relativas a la afectación patrimonial de terceros, y donde señalaba que:

“...QUINTO.- Que se puede afectar tanto el patrimonio como la integridad de los terceros involucrados proporcionando datos que indirectamente identifican su situación económica y social en una realidad que a todas luces , debe protegerse y cuidar por la misma seguridad de los ciudadanos...”

Hay que destacar que toda vez que la información solicitada se encuentra relacionada con la entrega de recursos públicos a un particular (arrendador

del Ayuntamiento) y siendo esta una categoría informativa con refuerzo constitucional y legal respecto a su publicidad, en principio, **se encuentra excluida** para el aplicador la posibilidad de valorar la afectación a un interés particular, que con la difusión de los datos pedidos pudiera generarse; esto es así, pues la propia legislación considera que la información respecto a la entrega de recursos públicos es pública y debe difundirse. En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 19 fracciones XIX y XIII, de la Ley de la materia, que disponen:

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]"

XIX. Respecto de los **contratos celebrados** por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, **el nombre o razón social del proveedor** y el **monto del valor total de la contratación**; [...]"

XXIII. La entrega de recursos públicos, **cualquiera que sea su destino...**"

Estos numerales, en relación con el artículo 42 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁵, permiten concluir que la Información solicitada es pública.

Suponiendo que fuera jurídicamente viable analizar "el daño que ocasiona la liberación de la información pública mínima", resulta inexacta la asociación efectuada por el sujeto obligado mediante la cual establece que

⁵ **Artículo 42.-** No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

con la entrega de los datos relativo a la erogación de recursos públicos en favor particular (en este caso, arrendador) puede dañarse la integridad del particular o su patrimonio. Tal planteamiento constituye una mera estimativa, pues no existe relación inmediata *causa-efecto* que permita establecer que la difusión de la información dañará al particular o su patrimonio; en todo caso, corresponde al sujeto obligado aportar elementos objetivos con los cuales pueda demostrarse o probarse la posible afectación.

Como ya se ha sostenido, la información relativa a los actos de entrega de recursos públicos supone conocer en concreto, cuando menos: a) **los sujetos** que intervienen en la relación de entrega o disposición de recursos, esto es, el ente público que entrega el recurso y la persona física o moral que recibe, dispone o administra el recurso público; b) la cantidad o **monto** del recurso, o el valor del bien entregado; y c) el **motivo** de la entrega del recurso. Todos estos aspectos quedan comprendidos como temas de interés público en un régimen democrático y deben difundirse, máxime cuando una persona busca ejercer su derecho de acceso a la información.

B) Respecto a la Dirección de los edificios arrendados por al Ayuntamiento de Saltillo.- La ubicación de los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, no se relaciona con la protección de datos personales, el resguardo de secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; la protección de la propiedad intelectual, u otros rubros propios de la confidencialidad.

Por el contrario, ya que dichos inmuebles son utilizados por un sujeto de derecho público, para la realización de las atribuciones y funciones que por Ley tiene asignadas, dichos recintos deben considerarse como públicos y debe privilegiarse el conocimiento respecto a su ubicación. Lo contrario

implicaría, por ejemplo, que el sujeto obligado negara la posibilidad de que una persona conociera, asistiera o participara, de los asuntos propios de la gestión municipal.

C) Respecto al Uso al que están destinados los edificios arrendados por al Ayuntamiento de Saltillo.- Si el conocimiento respecto al monto de una erogación efectuada con cargo al erario constituye un tema público de interés colectivo, igualmente es público el conocimiento respecto al motivo de dicha erogación.

Para el caso que nos ocupa, el conocer el uso al que están destinados los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo, constituye un aspecto que permite la fiscalización ciudadana respecto de los actos de gobierno y forma parte de un elemento básico que se inserta dentro de las premisas del estado democrático, a través de la cual los gobernados tienen derecho a conocer "que hacen sus gobernantes".

Por las razones expuestas resulta procedente revocar la respuesta otorgada y la clasificación de confidencialidad que supone.

SEXTO. Respecto al aspecto de la solicitud a través del cual se requiere conocer "...*Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento*"; toda vez que fue atendido por el sujeto obligado, y de las manifestaciones efectuadas por el recurrente no se aprecia inconformidad expresa, resulta procedente confirmar el aspecto de la respuesta que atendió dicho planteamiento.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones XIX y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción I inciso a., 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00022510, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Jesús Armando González Herrera, la *"...Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010..."*. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá proporcionar el documento que fue remitido al Instituto, pero identificando la temporalidad de la información y estableciendo de manera expresa que la información solicitada está relacionada con los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se confirma**

el apartado de la respuesta mediante el que se atiende el planteamiento de la solicitud folio 00022510, relativo a: "...*Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento*", por haber sido atendido por el sujeto obligado, sin que mediara inconformidad expresa del recurrente en la revisión.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 15, 19 fracciones XIX y XXIII, 39, 40, 41, 42, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 120 fracción I inciso a., 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00022510, y se instruye a dicho sujeto para que entregue al C. Jesús Armando González Herrera, la *"...Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010..."*. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá proporcionar el documento que fue remitido al Instituto, pero identificando la temporalidad de la información y estableciendo de manera expresa que la información solicitada está relacionada con los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento de Saltillo.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, **SE CONFIRMA** el apartado de la respuesta mediante el que se atiende el planteamiento de la solicitud folio 00022510, relativo a: *"...Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento"*, por haber sido atendido por el sujeto obligado, sin que mediara inconformidad expresa del recurrente en la revisión.

TERCERO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

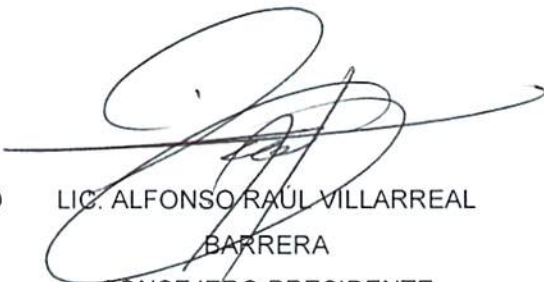
QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria

celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO